



# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 12 2 SEP 2016 0169

VISTO, el Exp. Adm. N° 05035-2015 promovido por don **HUGO GOMEZ MEJIA**, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0089-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 13 de julio de 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0089-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 03 de julio de 2015, la Oficina de Recursos Humanos declara Improcedente el pago de dos (02) bonificaciones anuales durante los meses de junio y noviembre, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC, peticionado por el Sr. Hugo Gómez Mejía, Pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica; acto resolutivo que tiene como sustento el Informe Técnico N° 030-2015-ORH/NCHB, respectivamente;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral, el Sr. Hugo Gómez Mejía, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 05035 de fecha 15 de julio de 2015, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado mediante Nota N° 376-2015-GORE.ICA-ORA/ORH a la Oficina Regional de Administración, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, éste señala que mediante Resolución Presidencial N° 288-89-CORDEICA/PC, de fecha 15 de setiembre de 1989 dispone el pago de las dos bonificaciones anuales correspondientes a los meses de junio y noviembre, de la misma que existe jurisprudencia constitucional -Casación N° 1489-2010 ICA, en los seguidos por Pedro Luis Orellana Parvina contra el Gobierno Regional de Ica, por el cual, la Sala Civil de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declara fundado su recurso y ordena no sólo el pago de las dos bonificaciones sino incluso se paguen los intereses generados;

Que, sobre el fondo del presente procedimiento, se tiene que mediante el artículo primero de la Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC de fecha 15 de setiembre de 1989, se resuelve modificar el artículo segundo de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, quedando redactado de la siguiente forma: *“Autorizar a la Oficina General de Administración de CORDEICA, a otorgar dos bonificaciones anuales a los servidores de CORDEICA, según lo establecido en el artículo primero de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, durante los meses de junio y noviembre, consistente en el equivalente de un sueldo e igual que la de su remuneración indicada en las planillas de dichos meses, debiendo ser afectados estos egresos a la fuente de financiamiento de ingresos propios de nuestra institución”*. El artículo segundo de la citada resolución, hace extensivo este incentivo económico a los servidores cesantes o jubilados al establecer que: *“el incentivo económico que se otorga a los servidores activos queda ampliado para los servidores cesantes o jubilados de esta institución (...)”*.



Que, el tercer considerando de la citada Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC de fecha 15 de setiembre de 1989, señala: "(...) en la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, en su artículo primero quedaron establecidos y en su artículo segundo, se autoriza que los mismos **se otorgarán vía transferencia al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE** (...)";

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, para citar una de ellas, la sentencia recaída en el EXP. N° 01039-2011-PA/TC "los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas (*fundamento jurídico 10*);

Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, como bien se ha señalado en el sexto considerando de la resolución impugnada, mediante Decreto Supremo N° 139-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de setiembre de 1991 se precisó que los denominados ingresos propios que como subvención tienen los sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables solo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual corresponde subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas, estableciendo en su Disposición Complementaria que los titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas, si fuera el caso, adoptarían las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los ingresos propios, a efecto de que los mismos sean aplicables solo a los trabajadores en actividad;

Que, de lo expuesto, se determina que el otorgamiento de las dos bonificaciones anuales se efectúa a través de los CAFAE y cuyos beneficiarios comprende únicamente a personal administrativo en actividad, como un estímulo para el mejor desempeño de sus funciones; situación que no se configura con el personal cesante, por tanto, la Resolución Directoral N° 0089-2015-GORE-ICA/ORH ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir teniendo como sustento el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado;

Que, finalmente, respecto a la jurisprudencia adjunta al expediente en calidad de medio probatorio, por la cual mediante Sentencia de Vista que confirma la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha 08 de julio de 2009, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Pedro Luis Orellana Parvina, contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, inaplicable para el demandante la Resolución Directoral N° 0069-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 28 de setiembre de 2007; y, ordena que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 288-89-CORDEICA-PC, de fecha 03 de julio de 1991, más el pago de los devengados, precisándose que todo pago será por el periodo comprendido entre el 03 de julio de 1991 hasta el 29 de diciembre de 2004; e infundada la demanda en el extremo que se solicita el pago de indemnización. Sobre el particular se debe precisar que, de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón de justicia por los administrados a manera de ilustración, que no



necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/PR;

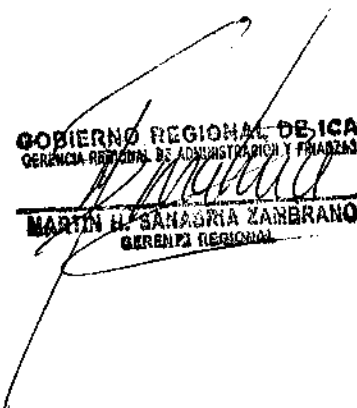
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO GOMEZ MEJIA**, contra la Resolución Directoral N° 0089-2015-GORE-ICA/ORH de fecha 03 de julio de 2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al administrado la presente Resolución, conforme a ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
MARTÍN H. SANABRIA ZAMBRANO  
GERENTE REGIONAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA<br/>GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>Ica, 22 de setiembre del 2016</p> <p>Señor: SUBGERENCIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N°169 -2016 de fecha 22-09-2016</p> <p>La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|